

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia: *Sentencia Segunda Instancia.*
Proceso: *Acción de Tutela.*
Radicación: *73622-40-89-001-2022-00017-01*
Accionante: *Personería Municipal de Roncesvalles en representación de Yoselys Beatriz Méndez Albarracín*
Accionado: *La Secretaria de Salud Departamental del Tolima y otros.*

Tema a Tratar: ***Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionada – **Alcaldía Municipal de Roncesvalles –Tolima (Coordinación de Salud)**, - contra el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles - Tolima dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La Personería Municipal de Roncesvalles en representación de **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** promovió la presente acción de tutela contra el **Hospital Santa Lucía E.S.E. de Roncesvalles - Tolima, la Alcaldía Municipal de Roncesvalles –Tolima (Coordinación de Salud), ADRES, la Secretaria de Salud Departamental del Tolima, el Ministerio de Salud y Migración Colombia**, solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Hospital Santa Lucía E.S.E. de Roncesvalles - Tolima, la Alcaldía Municipal de Roncesvalles –Tolima (Coordinación de Salud), la Secretaria de Salud Departamental del Tolima, el Ministerio de Salud y Migración Colombia**, que en un término de 48 horas contadas a partir de la decisión que se adopte, desarrollar de manera coordinada todas las gestiones necesarias para que Yoselys Beatriz Méndez Albarracín pueda practicarse los procedimientos consistentes en:

- Cuadro hemático o hemograma semiautomatizado.
- Hemoclasificación (grupo sanguíneo y factor RH).
- Uroanálisis.
- Prueba rápida para VIH prenatal.
- Prueba treponémica rápida para sífilis prenatal.
- Toxoplasma gond II anticuerpos Ig G por EIA.
- Toxoplasma gond II anticuerpos Ig M por EIA.
- Rubeola anticuerpos IG G por EIA.
- Secreción vaginal microscópico PYP embarazo
- Tamizaje de cáncer de cuello uterino (citología) prenatal.
- Curva de tolerancia a la glucosa (5 muestras) PYP embarazo.
- Consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia.
- Consulta por profesional de odontología prenatal.
- Consulta de control o de seguimiento por psicología
- Consulta de primera vez por nutrición y dietética.
- Se garantice una atención integral en la etapa de puerperio.

IV. HECHOS:

Manifiesta la accionante – **Personería Municipal de Roncesvalles** en representación de **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** - que Yoselys Beatriz es una mujer de 27 años de nacionalidad venezolana.

Expone que la señora Méndez Albarracín está radicada en el municipio de Roncesvalles –Tolima junto con su compañero, sin tener a la fecha regularizada su permanencia en el país, razón por la cual no ha podido afiliarse a al sistema salud. Que actualmente se encuentra en estado de embarazo, aproximadamente 36 semanas.

Reseña que desde el inicio de su embarazo ha venido recibiendo asistencia médica en el Hospital Santa Lucía del Municipio de Roncesvalles, donde le ha tocado asumir el pago particular de los controles prenatales. Que el día 27 de noviembre de 2021 asistió a una consulta de control y seguimiento, en virtud de la cual el médico rural Katherine Vallecilla Valencia dispuso ordenarle los exámenes y procedimientos descritos en el acápite de pretensiones.

Aduce que son personas de escasos recursos económicos y no tienen forma de asumir de manera particular los gastos de los servicios en salud señalados. Que actualmente junto a su compañero permanente están experimentando una situación económica difícil, donde lo poco que logran obtener, apenas les permite cubrir las necesidades de habitación y alimentación.

Manifiesta que de manera infructuosa, han gestionado ante Migración Colombia todo lo correspondiente con el registro único de migrantes venezolanos, pero a la fecha el proceso no lo han finalizado y refiere que no es fácil tramitar ante la cancillería un permiso especial para refugiados, por eso es imperiosa su intervención en el presente trámite para que se materialice el artículo 100 del Texto Superior, en el sentido que los extranjeros disfruten en el territorio nacional de los mismos derechos civiles que se les conceden a los colombianos.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles - Tolima el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 17 de febrero de 2022, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Hospital Santa Lucía ESE del Municipio de Roncesvalles - Tolima, manifestó que se opone a las pretensiones por cuanto las capacidades de atención con las que cuenta la E.S.E. son propias del primer nivel, las cuales le ha prestado a la Yoselys Beatriz Méndez Albarracín.

El Municipio de Roncesvalles -Tolima Indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, además que la Yoselys Beatriz Méndez Albarracín debe contar con permiso especial de permanencia (PEP) vigente y a la fecha no lo tiene. Así mismo que deberá acercarse a la Secretaria de Planeación una vez tenga los requisitos para aplicar encuesta Sisbén.

El Departamento Tolima – Secretaria Salud, Solicitó se desvincule por cuanto le corresponde la atención a la oficina del Sisbén de la Secretaría de Planeación y de Salud Municipal de Roncesvalles, Migración Colombia y Embajada de Venezuela; así mismo adujo que se deben contar con el permiso especial de permanencia (PEP) como estar en la encuesta del Sisbén.

El Ministerio de Salud, señaló que no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que no es el responsable de la regularización del estatus migratorio de los extranjeros, así como tampoco es el encargado de la prestación de servicios de salud solicitados mediante esta acción constitucional; agregó que la accionante debe realizar los trámites necesarios para legalizar su estatus en el país y de esta manera se garantice su atención en salud en el régimen que corresponda.

Migración Colombia indicó que Yoselys Beatriz Méndez Albarracín se encuentra de forma irregular en el país, además de que no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud. Solicita que Yoselys

Beatriz Méndez Albarracín adelante todos los trámites administrativos migratorios pertinentes para legalizar su permanencia en el País.

ADRES, adujo que no es su función la prestación de los servicios de salud. Así mismo solicita que Yoselys Beatriz Méndez Albarracín legalice su permanencia en Colombia, y de esa forma se realice la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), **concedió** el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud solicitado por **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** y, en consecuencia:

“ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Roncesvalles Tolima (Comité local de Salud) para que, en coordinación con el Hospital Santa Lucía E.S.E. de Roncesvalles Tolima y solidariamente con la Secretaría de Salud Departamental del Tolima adopten, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas necesarias, adecuadas y suficientes orientadas a que la señora Yoselys Beatriz Méndez Albarracín le sean efectivamente prestados los servicios prescritos y todos aquellos que requiera para la atención del embarazo y del parto en una Institución Prestadora del Servicio de Salud -IPS-con la capacidad de atender su diagnóstico, en los términos previstos por la jurisprudencia constitucional. Es decir, no se podrá negar el acceso a los servicios que se “requieran con necesidad”. Los costos de las atenciones en salud que sean brindadas serán cubiertos directamente por el Departamento y, complementariamente, de ser necesario, con la colaboración del orden nacional, según lo dispuesto por el ordenamiento constitucional vigente.

SEGUNDO: La Alcaldía Municipal de Roncesvalles -Tolima, en el marco de sus competencias, deberá informar, guiar y acompañar a la demandante Yoselys Beatriz Méndez Albarracín para que en el término de un mes siguiente a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, prosiga con los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, la situación migratoria en el

territorio nacional y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado, a fin de acceder a una atención integral en salud, en especial, a aquellos servicios que se “requieran con necesidad...”

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Alcaldía Municipal de Roncesvalles –Tolima (Coordinación de Salud)** -, indicando que el Municipio de Roncesvalles Tolima, no es el encargado de la prestación del servicio de salud, si bien es un garante de la salud, lo hace siguiendo los protocolos y ordenes establecidas por el gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la salud y Protección Social, por ende, solicita al señor Juez desvincularlos de la presente acción de tutela.

Si bien es cierto, que el Municipio debe garantizar la salud de su población, esto es incluyendo la población extranjera, también es cierto que, esto se hace siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos de la ley, determinados así:

Para obtener los beneficios del SGSSS es necesario inscribirse a una EPS, y debe contar con algunos de los siguientes documentos de identificación, conforme al decreto 780 de 2016 proferido por presidencia y el Ministerio de la protección social, Artículo 2.1.3.5 inciso 5.

Conforme a la anterior normatividad en mención, la accionante debe contar con el permiso especial de permanencia (PEP) vigente, y como bien lo relata en 105 hechos, no cuenta con dicho permiso.

Aduce que, no es su responsabilidad si la accionante no ha legalizado su permanencia en el país con Migración Colombia, es un actuar irresponsable de la accionante, sabiendo su estado de gravidez, no gestionar su permiso especial de permanencia (PEP), y no puede entonces responsabilizarse al Municipio de Roncesvalles por el actuar irresponsables de estos ciudadanos.

Migración Colombia es el ente encargado legalizar su permanencia en el país siempre y cuando la accionante cumpla con los

requisitos mínimos, situación que es imposible que se responsabilice a la administración municipal, como quiera que la administración es responsable del censo de la Población migratoria que cuente con la PEP.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de las accionadas en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social?

3. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados al negarse a garantizar a la venezolana **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** su vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende los servicios médicos que requiere para su estado de gravidez.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y

universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas en su faceta de *“promoción, protección y recuperación de la salud”*.

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

La normativa que regula prestación de los servicios de salud consagra la *“atención inicial de urgencias”* obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, señala que la atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma *“obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago”*, su prestación *“no requiere contrato ni orden previa”* y el costo de estos servicios será pagado por el *“Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES”* o por la Entidad Promotora de Salud *“EPS”* al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.

A su vez, el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 dispone expresamente que se garantizará *“a todos los colombianos la atención inicial de urgencias. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato”*.

Finalmente, el artículo 10 literal b) de la Ley 1751 de 2015, al establecer los derechos y deberes de las personas relacionados con la prestación del servicio de salud, dispuso que las personas tienen derecho a *“recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno”*.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 dispone que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, y por lo

tanto todas las personas tienen la posibilidad de participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo, otros como afiliados al régimen subsidiado.

Al lado de estos dos tipos de participantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el legislador también ha regulado la atención en salud de la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud.

No obstante, a partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011 que estableció la *“universalización del aseguramiento”*, se estipuló que *“todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, así mismo, regló el trámite a seguir en los casos en que una persona no asegurada requiera atención en salud, esto es, si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, ésta será atendida obligatoriamente, y será afiliada por la EPSS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado.

Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 expedido por el Gobierno Nacional Social el 6 de mayo de 2016. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 de dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma establece que para afiliarse y acceder a la totalidad de los servicios del SGSSS, los ciudadanos deben presentar alguno de los siguientes documentos:

“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.

2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.

3. *Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*

4. *Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*

5. *Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.*

6. *Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”.*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

El artículo 100 constitucional se refiere concretamente a los derechos de los extranjeros y dispone que éstos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos. En este mismo artículo el constituyente dispuso que, por razones de orden público, el ejercicio de determinados derechos civiles de los extranjeros puede ser limitado o negado. Así mismo, estableció que el goce de las garantías concedidas a los colombianos se hará *“con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley”*.

Toda persona, incluyendo a los extranjeros, tienen derecho a recibir una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana; un núcleo esencial mínimo que el Legislador no puede restringir, especialmente en materia de salud.

No obstante, lo anterior, el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley (Artículo 4º C.N.), ante ello, la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los

mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

Conforme lo anterior y de cara al caso concreto, a partir de las pruebas allegadas, el despacho constató que **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** es de nacionalidad venezolana, que se trata de una señora de 27 años y tiene 35 semanas de gestación de acuerdo a la historia clínica aportada al expediente, donde ha sido atendida en el servicio de urgencias, que se encuentra domiciliada en el Municipio de Roncesvalles junto con su compañero y que se encuentra limitada para acceder de manera oportuna a los servicios de salud, no queda duda que la condición médica de **Méndez Albarracín**, amerita una atención continua que permita adelantar con éxito el parto, el tratamiento que requiere en procura de su salud y el de su hijo que está por nacer, lo cual incluye no solo la “atención por urgencias”, sino además los servicios posteriores a tal atención, es decir, los servicios y medicamentos correspondientes al tratamiento para su embarazo, pues lo contrario implicaría interrumpir su atención y negar a la paciente una prestación efectiva y continua, lo que pondría en riesgo la vida e integridad de la paciente y la del nasciturus, quien demanda una atención urgente por parte de las autoridades de salud.

Así las cosas, no garantizar a **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** su acceso a los servicios de salud, incluidos los necesarios para a dar a luz a su hijo(a), desconocería no solo sus derechos fundamentales sino también el del nasciturus.

En este caso particular, es preciso señalar que las mujeres venezolanas migrantes presentan riesgos diferenciales y agravados, además de lo anterior, experimentan problemas de salud relacionados con su salud ginecológica diferenciales que son graves y que pueden verse agravados con el fenómeno migratorio. Por esta razón, además de encontrarse en una situación de gravidez y de vulnerabilidad debido a su condición de migrante irregular, **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de embarazo, independiente de su calidad de extranjera.

En estas condiciones, es deber del Hospital Santa Lucía E.S.E. de Roncesvalles Tolima, de la Coordinación de Salud del

Municipio de Roncesvalles y de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima asegurar, por lo menos, que la señora **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** reciba la prestación médica correspondiente y que se hace urgente por la etapa de gestación, es decir, se torna urgente su remisión a una institución de salud habilitada para el efecto.

De los elementos de juicio aportados al proceso no se desprende que ello haya ocurrido. Por el contrario, de las mismas afirmaciones brindadas por la E.S.E se visibiliza que su actuación se circunscribió a la prestación del servicio básico de urgencias a la señora **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín**. Sin embargo, no existe evidencia alguna de que la extranjera venezolana haya recibido la cobertura del servicio de salud a la que tenía derecho en términos de acceso integral, oportuno, eficaz, y de calidad.

Ahora para el despacho, es claro que **la Secretaría de Salud Departamental del Tolima** es la encargada de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de la atención de los servicios de salud requeridos y solicitados, así como también es el responsable de asumir los costos de los servicios de atención de urgencias en los casos de extranjeros que no tienen los recursos para sufragar los mismos y se encuentran en situación de irregularidad¹.

Bajo esta misma línea, debe entenderse que este incluye el “tratamiento integral” de la paciente respecto de su embarazo tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para llevar a buen término su gestación.

De otra parte, si bien se garantizará el derecho de la accionante a recibir el tratamiento que requiere para llevar a fin el parto, el despacho evidencia que disponer de manera directa la afiliación de **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** a una EPS no es procedente, pues es claro y de acuerdo a lo informado por Migración Colombia, que **Méndez Albarracín** no cuenta aún con Permiso Especial de Permanencia y su condición migratoria actualmente es “Irregular”, sin embargo, la información y documentación aportada por la

¹ Artículo 3 de la Ley 972 de 2005 que regula la atención a población que padece enfermedades ruinosas o catastróficas “(...) El paciente no asegurado sin capacidad de pago será atendido por la respectiva entidad territorial con cargo a recursos provenientes de oferta de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida”.

accionante permite advertir que **Yoselys Beatriz** tiene la posibilidad de legalizar su permanencia y una vez ocurrido ello, es procedente adelantar los trámites de afiliación en el sistema de seguridad en salud y así acceder debidamente a los demás servicios médico asistenciales que requiera. Lo anterior es una gestión que debe estar en cabeza de la propia interesada, lo cual y a pesar de la condición médica de **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** aún no han iniciado.

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y dignidad humana invocados por **Yoselys Beatriz Méndez Albarracín** y por ende confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Roncesvalles – Tolima, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828585e09dbe5a6added78c1da1f94b75317b28419e6b773bebf4e1683745750**

Documento generado en 06/04/2022 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>